

EXPEDIENTE: RR.SIP.1414/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 06/noviembre/2013
Ente Obligado: Delegación Coyoacán		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Delegación Coyoacán y ordenarle que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se pronuncie sobre los pagos que por cualquier concepto pudieron haberse realizado a favor de Gabriela Elizalde Oteiza en el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil doce al veintidós de agosto de dos mil trece, indicando a) los conceptos, b) las fechas y c) los montos correspondientes. 		



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
DELEGACION COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1414/2013

En México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1414/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0406000142713, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“1. Solicito que me informe si la Delegación Coyoacán ha realizado algún pago o pagos a la C. Gabriela Elizalde Oteiza, por cualquier concepto, en el periodo comprendido del 1 de octubre de 2012 al 22 de agosto de 2013.

2. En el caso de que la Delegación Coyoacán haya realizado algún pago o pagos a la C. Gabriela Elizalde Oteiza, por cualquier concepto, en el periodo comprendido del 1 de octubre de 2012 al 22 de agosto de 2013, solicito que me informe los conceptos, la fecha y los montos correspondientes.” (sic)

II. El cinco de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio DGA/SPPA/623/2013 del tres de septiembre de dos mil trece, que contenía la siguiente respuesta:

“ ...

Sobre el particular, informo a usted que derivado de la búsqueda en el Sistema Desconcentrado de Nómina (SIDEN), así como en las bases de datos del Personal Eventual y de los Prestadores de Servicios contratados bajo el Régimen de Honorarios Asimilados a Salarios “Recursos de Aplicación Automática” y de “Recursos Fiscales”, no se encontró registro que coincida con los datos proporcionados.



Asimismo, reitero que esta área es solo el enlace para recabar la información requerida misma que obra en el área responsable correspondiente, lo anterior de acuerdo con el Artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...” (sic)

III. El once de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, al considerar que fue incompleta debido a que no se turnó la solicitud a todas las Unidades Administrativas que conforman la estructura del Ente Obligado, pues solo se entregó información derivada de la consulta de nóminas, sin embargo, no se turnó a las Unidades Administrativas que pudieron haber generado pagos por diversos conceptos, como persona física, persona moral o representante legal de alguna persona física o moral, derivados de contratos de adquisición de bienes muebles, arrendador o prestador de servicios a la Delegación Coyoacán.

IV. El doce de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0406000142713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, a través del oficio OIP/436/13 de la misma fecha, suscrito por el Asesor del Jefe Delegacional y Encargado de la Oficina de



Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando lo siguiente:

- Consideró que la información solicitada fue tramitada y gestionada debidamente, y una vez recibida la respuesta emitida por el área correspondiente se le hizo llegar al recurrente a través del sistema electrónico “INFOMEX”, por lo que consideró que lo que entregó atendió la solicitud del particular.
- Refirió que la respuesta emitida se debió a la atención brindada por la Subdirección de Planes y Proyectos de la Dirección General de Administración mediante el oficio DGA/SPPA/623/2013, a través del cual informó que derivado de la búsqueda en el Sistema Desconcentrado de Nómina (SIDEN), así como en las bases de datos del personal Eventual y de los Prestadores de Servicios contratados bajo el Régimen de Honorarios Asimilados a Salarios “Recursos de Aplicación Automática” y de Recursos Fiscales, no se encontró registro de pago a nombre de la persona de interés del particular, por lo que no era posible proporcionar la información solicitada.
- Informó que la Oficina de Información Pública envió la solicitud a la Dirección General de Administración a través de la Titular de la Subdirección de Planes y Proyectos de Administración por considerarla el área competente para dar respuesta a los requerimientos, misma que solicitó a las áreas responsables la atención a la solicitud de información, indicando los objetivos y funciones de cada una de ellas.
- Expuso que la Oficina de Información Pública turnó adecuada y oportunamente la solicitud de información pública, ya que si bien existen dentro de la estructura orgánica de la Delegación Coyoacán áreas cuyas funciones son las de organizar, coordinar procedimientos de licitaciones públicas, adjudicaciones directas, e invitaciones restringidas, no les corresponde efectuar los pagos y liquidar los procedimientos por cualquier concepto, por lo que consideró infundado el agravio del recurrente, toda vez que la solicitud fue atendida por áreas adscritas a la Dirección General de Administración.
- Consideró que dio trámite y respuesta a la solicitud de información, solicitando que se tomara en cuenta lo manifestado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que en ningún momento incurrió en alguna negligencia,



actuando en todo momento con apego a la ley y atendiendo debidamente la solicitud de información pública.

- En razón de la atención que se le dio a la solicitud de información del particular, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El nueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. El catorce de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del Ente Obligado, por medio del cual formuló sus alegatos, ratificando en todas y cada una de sus partes lo expuesto en su informe de ley.

IX. Mediante acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en razón de la atención brindada a la solicitud del ahora recurrente.

Al respecto es preciso señalar, que la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, requiere necesariamente de la emisión de una segunda



respuesta para su actualización, por lo que esta no se actualiza en función de la respuesta inicial, razón por la cual resulta oportuno hacer del conocimiento al Ente Obligado que, de resultar cierta su afirmación respecto de la respuesta impugnada que atiende la solicitud del particular, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada, y no así sobreseer el recurso de revisión, toda vez que en los términos planteados, la solicitud implica el estudio de fondo del presente recurso de revisión, pues para aclararla sería necesario analizar si con la respuesta impugnada se atendió el requerimiento de información del ahora recurrente.

En ese sentido, en virtud de que la solicitud del Ente Obligado está estrechamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación, que establece:

*Registro No. 187973
 Novena Época
 Instancia: Pleno
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XV, Enero de 2002
 Página: 5
 Tesis: P./J. 135/2001
Jurisprudencia
 Materia(s): Común*

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*
Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.



Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo antes expuesto, se debe desestimar la solicitud del Ente Obligado y, en consecuencia, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>1. Se informe si la Delegación Coyoacán ha realizado algún pago o pagos, por cualquier concepto a la C. Gabriela Elizalde Oteiza, en el periodo comprendido entre el primero de octubre de dos mil doce al veintidós de agosto de dos mil trece.</p> <p>2. En caso de que se hubiera realizado algún pago o pagos a favor de la C. Gabriela Elizalde Oteiza en el periodo indicado, se proporcione:</p> <p>a) Los conceptos.</p> <p>b) La fecha.</p> <p>c) Los montos correspondientes.</p>	<p><i>“... Sobre el particular, informo a usted que derivado de la búsqueda en el Sistema Desconcentrado de Nómina (SIDEN), así como en las bases de datos del Personal Eventual y de los Prestadores de Servicios contratados bajo el Régimen de Honorarios Asimilados a Salarios “Recursos de Aplicación Automática” y de “Recursos Fiscales”, no se encontró registro que coincida con los datos proporcionados.</i></p> <p><i>Asimismo, reitero que esta área es solo el enlace para recabar la información requerida misma que obra en el área responsable correspondiente, lo anterior de acuerdo con el Artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...” (sic)</i></p>	<p>Único. La respuesta fue incompleta debido a que no se turnó la solicitud a todas las Unidades Administrativas que conforman la estructura del Ente Obligado, pues solo se entregó información derivada de la consulta de nóminas, sin embargo, no se turnó a las Unidades Administrativas que pudieron haber generado pagos por diversos conceptos, como persona física, persona moral, o representante legal de alguna persona física o moral, derivados de contratos de adquisición de bienes muebles, arrendador o prestador de servicios a la Delegación Coyoacán.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio DGA/SPPA/623/2013 del tres de septiembre de dos mil trece y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a dichas documentales se les concede valor probatorio en



términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado refirió que la información solicitada fue tramitada y gestionada debidamente, y una vez recibida la respuesta emitida por el área correspondiente se le hizo llegar al ahora recurrente a través del sistema electrónico “INFOMEX”, por lo que consideró que lo entregado atendió la solicitud del recurrente, asimismo, agregó que la respuesta emitida se debió a la atención brindada por la Subdirección de Planes y Proyectos de la Dirección General de Administración mediante el oficio DGA/SPPA/623/2013, a través del cual informó que derivado de la búsqueda en el Sistema Desconcentrado de Nómina (SIDEN), así como en las bases de datos del personal eventual y de los prestadores de servicios contratados bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios “Recursos de Aplicación Automática” y de



Recursos Fiscales, no se encontró registro alguno de pago a nombre de la persona de interés del recurrente, por lo que no era posible proporcionar la información solicitada.

En ese sentido, el Ente Obligado también informó que la Oficina de Información Pública envió la solicitud a la Dirección General de Administración a través de la Titular de la Subdirección de Planes y Proyectos de Administración por considerarla el área competente para dar respuesta a la solicitud, misma que requirió a las áreas responsables la atención a la solicitud de información pública, indicando los objetivos y funciones de cada una de ellas.

De igual forma, expuso que se turnó adecuada y oportunamente la solicitud de información pública, ya que si bien existen dentro de la estructura orgánica de la Delegación Coyoacán, áreas cuyas funciones son las de organizar, coordinar procedimientos de licitaciones públicas, adjudicaciones directas, e invitaciones restringidas, no les corresponde efectuar los pagos y liquidar los procedimientos por cualquier concepto, por lo que consideró infundado el agravio del recurrente, toda vez que la solicitud fue atendida por áreas adscritas a la Dirección General de Administración.

Asimismo, consideró que dio trámite y respuesta a la solicitud de información, por lo que solicitó que se considerara lo manifestado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que en ningún momento incurrió en alguna negligencia, actuando en todo momento con apego a la ley y atendiendo debidamente la solicitud de información pública.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Ente Obligado



garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Al respecto, en su **único** agravio el recurrente manifestó que la respuesta fue incompleta debido a que no se turnó la solicitud a todas las Unidades Administrativas que conforman la estructura del Ente Obligado, pues solo se entregó información derivada de la consulta de nóminas, sin embargo, no se turnó a las Unidades Administrativas que pudieron haber generado pagos por diversos conceptos, como persona física o moral, representante legal de alguna persona física o moral, derivados de contratos de adquisición de bienes muebles, arrendador o prestador de servicios a la Delegación Coyoacán.

En ese sentido, se advierte que de las pruebas que se encuentran en el expediente, el Ente Obligado en su informe de ley manifestó haber canalizado la solicitud de información pública a su Dirección General de Administración, por considerarla el área competente para dar respuesta al recurrente, por lo anterior, este Instituto considera pertinente realizar un análisis de lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso, con el objeto de verificar si como lo señaló el Ente recurrido, esta Unidad Administrativa era competente para dar respuesta a la solicitud de información, al respecto en el Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán, se establece lo siguiente:

Artículo 125. Son atribuciones básicas de la Dirección General de Administración:

...

VI. Vigilar el estricto control financiero del gasto, en cuanto a pago de nomina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación;

...

IX. Convocar y dirigir, de conformidad con la normatividad aplicable, los concursos de proveedores y de contratistas para la adquisición de bienes y servicios;

...



X. Autorizar previo acuerdo con el titular del órgano político-administrativo, ***la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos de bienes inmuebles***, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

...

De las funciones transcritas, resulta claro para este Instituto que la Dirección General de Administración es la encargada de vigilar los pagos por concepto de nómina del personal de base y de confianza, de los prestadores de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación; de igual forma de convocar y dirigir los concursos de proveedores y contratistas para la adquisición de bienes y servicios; así como de autorizar la adquisición de bienes, la contratación de servicios y el arrendamiento de bienes inmuebles.

Por lo anterior, es posible manifestar que la Dirección General de Administración del Ente Obligado es la Unidad Administrativa competente para entregar la información correspondiente a pagos realizados por los conceptos mencionados en el párrafo anterior; sin embargo del estudio a la respuesta proporcionada al recurrente, materia del presente recurso de revisión, se desprende que ésta no fue exhaustiva, ya que el Ente recurrido únicamente se pronunció respecto a pagos realizados por concepto de nómina al personal en sus diferentes modalidades, pero en ningún momento refirió si se realizaron pagos a nombre de Gabriela Elizalde Oteiza como proveedor o contratista en la adquisición de bienes y servicios, o por el arrendamiento de bienes inmuebles.

Al respecto, no pasa desapercibido para este Instituto que el Ente Obligado refirió que la información proporcionada al recurrente se integró con la información proporcionada por las diferentes áreas que la conforman; no obstante a lo anterior, resulta evidente que en la respuesta proporcionada no se refleja manifestación alguna sobre todos los



rubros por los cuales se pudiera haber generado un pago a favor de Gabriela Elizalde Oteiza, información de interés del recurrente.

Por lo anterior, resulta incuestionable que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado generó incertidumbre al ahora recurrente, pues si bien manifestó no haber encontrado registro de pago a favor de Gabriela Elizalde Oteiza por concepto de pago de nómina a su personal en las diferentes modalidades de contratación, también es cierto que el Ente recurrido no emitió pronunciamiento alguno respecto si realizó pago a favor de la persona antes mencionada por concepto de adquisición de bienes, contratación de servicios ó arrendamiento de bienes inmuebles.

En ese orden de ideas, toda vez que la respuesta emitida por el Ente Obligado no fue exhaustiva, en tanto que omitió pronunciarse respecto de los pagos que se pudieron haber generado a favor de Gabriela Elizalde Oteiza por concepto de adquisición de bienes, contratación de servicios ó el arrendamiento de bienes inmuebles, en ese sentido, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece los siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De conformidad con la citada disposición legal, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre la solicitud formulada y la respuesta, y **por lo**



segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido **y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Por lo anterior, resulta evidente que la Delegación Coyoacán al emitir la respuesta impugnada, no atendió el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los entes obligados deben pronunciarse respecto de todos y cada uno de los puntos requeridos, a efecto de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente asunto no aconteció, pues no existe pronunciamiento alguno respecto de los pagos que se pudieron haber generado por concepto de adquisición de bienes, contratación de servicios ó el arrendamiento de bienes inmuebles.

En ese sentido, este Instituto determina que la respuesta impugnada no atendió los principios de certeza jurídica y exhaustividad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en perjuicio del derecho de acceso a la información pública del particular, resultando en consecuencia, **fundado el único** agravio del recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Coyoacán y ordenarle que emita una nueva en la que:

- Se pronuncie sobre los pagos que por cualquier concepto pudieron haberse realizado a favor de Gabriela Elizalde Oteiza en el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil doce al veintidós de agosto de dos mil trece, indicando a) los conceptos, b) las fechas y c) los montos correspondientes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de Delegación Coyoacán hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación



Coyoacán y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**